
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO DE MÚSICA

DE LA

ACADEMIA FILARMÓNICA

DE

SANTA CECILIA DE CADIZ.

Aprobado en Junta Directiva celebrada el 23 *de Mayo de* 1872.

CÁDIZ.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE LA REVISTA MEDICA,

DE D. FEDERICO JOLY,

CALLE DE LA BOMBA, NUM. 1.

1872.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO DE MÚSICA DE LA ACADEMIA FILARMONICA

DE SANTA CECILIA DE CADIZ.

CAPÍTULO I.

Del objeto del Instituto.

Artículo 1.º Este Instituto tiene por objeto la enseñanza de la música en toda su estension, á los que reuniendo condiciones adecuadas deseen dedicarse al arte, ya por aficion, ya con el fin de proporcionarse un medio honroso de subsistencia.

CAPÍTULO II.

De las clases.

Art. 2.º La enseñanza se divide actualmente en las clases siguientes:

Una de teoría y solfeo de niños y adultos.
Otra de id. id. para señoritas.
Una clase coral para adultos.
Otra de armonía.
Otra de canto para ambos séxos.
Tres de piano para señoritas.
Una de violin,

Otra de violin y violoncello.

Otra de flauta, óboe y fagot.

Otra de clarinete, trompa, cornetin y otros instrumentos de metal.

Art. 3.° Todas las clases son alternas; el tiempo destinado á cada una de ellas es el de dòs horas.

Art. 4.° La de armonía, la coral y las de teoría y solfeo, en que las lecciones serán colectivas, pueden darse segun convenga al mejor éxito de la enseñanza.

Art. 5.° En las clases en que la leccion es individual, el número de alumnos no podrá pasar de seis.

En las demás es ilimitado.

Art. 6.° Los individuos que deseen ingresar en cualquiera de las clases, presentarán una instancia al Director solicitando su admision.

Esta instancia, que deberá ser firmada por sus padres, madres ó tutores cuando aquellos sean menores de 20 años, se presentará del 15 al 30 de Setiembre, época en que se halla abierta la matrícula.

Art. 7.° Ningun individuo podrá ingresar en las clases una vez cerrada la matrícula, salvo el caso á que se refiere el último párrafo del art. 59.

Art. 8.° Las personas que hayan presentado solicitud para entrar de alumno, serán examinadas por un tribunal compuesto de tres profesores del establecimiento y solo ingresarán las que demuestren en aquel acto organizacion aparente para la música y sepan leer y escribir.

Art. 9.° Para ser admitido en las clases de instrumentos, que requieren largos años de estudio, es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.° Haber cursado con aprovechamiento por lo menos el primer año de teoría y solfeo.

2.° Tener los requisitos marcados en el art. 75.

3.° No exceder de la edad de 25 años, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los de menos edad.

4.° Proveerse desde luego del correspondiente instrumento.

Para ingresar en la de canto, basta con las condiciones de los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior, y que el interesado pruebe ante tres Profesores, entre ellos el de la referida clase, tener la organizacion necesaria al efecto.

ART. 10. Las obras de texto y los dias y horas de clases, serán designadas por el Director de acuerdo con la Comision de estudio.

CAPÍTULO III.

De los alumnos.

ART. 11. Los alumnos se presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase con la cédula de matrícula que se le facilitará al efecto al sufrir el exámen prévio de que trata el art. 8.°

ART. 12. Todo alumno que esté cursando en las clases del Instiiuto, tendrá obligacion de asistir á los conciertos que se celebren y en que hayan de tomar parte, bien sea en su local ó en otro cualquiera, sin tener derecho á retribucion de ningun género.

ART. 13. Deberán hallarse en las clases á la hora señalada, anotándose falta á todo el que no se hallare presente, no pudiendo ausentarse de ella hasta que termine, á ménos de obtener licencia especial del Profesor.

ART. 14. Todo alumno que cometa en un mes mas de tres faltas voluntarias ó treinta involuntarias en todo el curso, será dado de baja en la matrícula de la clase respectiva.

Cuando las faltas sean involuntarias deberán justificarse ante el Director, bien por certificado facultativo si fuere por enfermedad ó en la forma conveniente en otro caso.

ART. 15. El alumno que hubiere sido dado de baja por faltas de asistencia y deseara continuar en clase, deberá solicitarlo dentro de los treinta dias siguientes al en que se le comunique, por medio de escrito al Director, quien oyendo al Profesor respectivo en cuanto al aprovechamiento y aplica-

cion del interesado, podrá acordar su nuevo ingreso; pero entendiéndose que esta gracia no se concederá mas que una sola vez.

El que hubiere sido espulsado, no podrá matricularse en lo sucesivo.

Art. 16. Están obligados á respetar y obedecer al Director y Profesores así dentro como fuera del establecimiento, y de atender á las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del órden.

Art. 17. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 18. Estará á su cargo la direccion y vigilancia de todas las clases.

Art. 19. Está autorizado para suspender de sus funciones al Profesor ó cualquier otro empleado que diere lugar á esta determinacion, dando cuenta á la Junta Directiva.

Art. 20. Asimismo podrá espulsar á cualquier alumno que se haga merecedor de este castigo.

Art. 21. Tendrá obligacion de atender todas las observaciones que se le hagan por los Profesores, referentes á sus respectivas clases.

Art. 22. Estará tambien obligado á reunir á todos los alumnos aptos para ello, y hacerles estudiar bajo su direccion, piezas de música vocal é instrumental, bien concertantes ó á solo.

Art. 23. El Director es el Presidente del Jurado de exámenes y del de oposiciones para la adjudicacion de premios.

CAPÍTULO V.

De los Profesores.

Art. 24. Los Profesores serán nombrados por la Junta Directiva de la Academia, á quien solo compete separarlos de sus puestos cuando hubiesen causas que justificaran tal medida.

Si se conceptuara conveniente, podrán hacerse estos nombramientos por oposicion, ó por concurso á propuesta en terna del Director, de todos los Profesores del Instituto y del Director Facultativo de la Academia.

Art. 25. Asistirán puntualmente á las clases en los dias y horas que se fijen.

Art. 26. Darán nota mensual del estado de aplicacion y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 27. Cuidarán de que estos copien de los métodos y estudios las lecciones que vayan necesitando, no permitiendo que lleven fuera del local ninguna de aquellas obras.

Art. 28. En el caso de que un alumno solicitare salir de clase antes de la hora señalada, podrán concederlo, pero sin que esto se repita con frecuencia.

Art. 29. Harán observar el mayor órden y disciplina en las clases.

Art. 30. Tendrán obligacion de asistir sin retribucion alguna á todos los conciertos y reuniones que se celebren.

Asimismo deberán asistir á todos los actos del Instituto, siempre que fueren invitados para ello.

Art. 31. A menos de causa justificada, no podrá ningun Profesor faltar á clase, sin que obtenga autorizacion del Director.

Licencias temporales no podrá concederlas mas que la Junta Directiva de la Academia.

En este caso habrá de dejar el interesado persona que le sustituya á satisfaccion de la Comision de estudio.

Art. 32. El Profesor que se viere en la necesidad de faltar á su clase alguna vez por causas imprevistas, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 33. Cuando algun Profesor solicitare variar interinamente las horas de su clase, deberá fijar desde luego el plazo de este permiso.

Art. 34. Está facultado para suspender interinamente de la clase á cualquier alumno que por su comportamiento hubiese dado lugar á esta medida, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 35. Siempre que lo consideren conveniente podrán proponer á la Comision de estudio todas aquellas mejoras que hubieran de redundar en beneficio de la enseñanza en sus respectivas clases.

Art. 36. Tienen derecho á hacer uso de todas las obras que existan en el archivo de música; pero sin sacarlas del local.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 37. Su nombramiento corresponde tambien á la Junta directiva.

Art. 38. El Secretario llevará la matrícula general y pasará notas á los profesores, de los alumnos que ingresen en sus clases.

Extenderá y firmará toda la documentacion perteneciente al Instituto.

Art. 39. Tendrá obligacion de asistir diariamente á la Secretaría.

Art. 40. Llegada la época del exámen, deberá presentar al Jurado nota de las faltas voluntarias é involuntarias de los alumnos, con un resúmen de la aplicacion y aprovechamiento que hayan observado en todo el curso.

CAPITULO VII.

De la Comision de estudio.

Art. 41. La comision de estudio se compone de cinco profesores, del Director del Instituto, y del Director facultativo como delegado de la Junta Directiva de la Academia.

Pueden asistir tambien á las sesiones todos los demás individuos de la Junta directiva que lo deseen, pero ateniéndose en este caso á lo prevenido en la última parte del art. 53.

Art. 42. Los nombramientos de los cinco profesores se harán por la Junta directiva á propuesta del Director facultativo y el del Instituto.

Art. 43. La Comision de estudio tiene por objeto:

1.° La designacion de las obras que han de servir de texto.

2.° Discutir las mejoras que le sean propuestas por los Profesores en virtud del derecho que se les reconoce por el art. 35.

3.° Llegado el caso á que se refiere el art. 24, formar las propuestas en terna que en el mismo se indican.

4.° Entender en cualquier queja que hubiera de los Profesores, antes de dar cuenta de ella á la Junta directiva.

5.° Resolver sobre la capacidad é incapacidad de las personas que los profesores designen para sustituirle, en el caso á que se refiere el párrafo 2.° del art. 31.

6.° Y por último, fomentar la enseñanza por cuantos medios le sean posibles, sometiendo á la aprobacion de la Junta directiva todo aquello que no estuviese en sus atribuciones.

Art. 44. La comision se reunirá bajo la presidencia del Director del Instituto siempre que fuese necesario, á cuyo efecto se pasará aviso á todos sus individuos.

Art. 45. Hará las veces de Secretario, el Secretario del Instituto, con voz y voto si fuese de la comision.

Art. 46. Para que los acuerdos de esta comision sean válidos, es necesario que asistan á la sesion por lo menos la mitad mas uno de sus individuos.

Art. 47. La comision designará dos individuos de su seno para que giren una visita trimestral á las clases.

CAPITULO VIII.

De los exámenes.

Art. 48. Se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios son públicos y deberán tener lugar en los quince últimos dias del mes de Junio de cada año.

Los extraordinarios serán privados y se verificarán en los primeros dias de Enero.

Art. 49. El alumno que sin causa justificada dejare de presentarse á exámen, será dado de baja de la matrícula.

DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS.

Art. 50. El Director designará el órden por que hayan de presentarse las distintas clases.

Art. 51. El Jurado se compondrá de la Comision de estudio asesorada del profesor de la clase.

Art. 52. En el caso de que algun individuo de la comision no pudiera asistir al acto por justa causa, la misma designará el que haya de sustituirle.

Art. 53. Tambien podrán asistir como vocales todos los señores de la Junta directiva de la Academia que lo tengan por conveniente; pero entendiéndose que solo tendrán voz y voto los que por notoriedad reunan conocimientos en el arte.

Art. 54. Hará las veces de Secretario, el Secretario del Instituto, y en su defecto, el individuo que fuese designado por los asistentes.

Art. 55. Las clasificaciones para los exámenes se anotarán por los profesores numéricamente del 0 al 10. Concluido el acto se hará el escrutinio para las notas en la forma siguiente:

Del 0 al 4, reprobado.

Del 5 al 6, regular.

Del 7 al 8, bueno.

Del 9 al 10, sobresaliente.

Esta clasificacion se resolverá por mayoría en votacion rigurosa y secreta.

Si hubiere disidencia en la numeracion, se adoptará el término medio, y en caso de empate se resolverá á favor del alumno.

Art. 56. Inmediatamente despues de concluido el acto, se fijará al público una lista de los alumnos que hayan sido aprobados, expresándose los que fueren sobresalientes por unanimidad.

De los reprobados se formará otra lista reservada que se conservará en Secretaria para exhibirla solo á los interesados.

Art. 57. Todos los alumnos que hubieren obtenido nota de sobresaliente en los exámenes, tienen derecho á presentarse á oposicion de premios; debiendo los que así lo desearen inscribir su nombre en la lista que al efecto se llevará en la Secretaría.

Art. 58. Todo alumno que hubiere sido reprobado dos años consecutivos en los exámenes de una misma clase, quedará de hecho borrado de la matrícula respectiva, y separado totalmente del Instituto si fuere en la de teoría y solfeo.

DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.

Art. 59. En estos habrán de tomar parte los alumnos que por causas justificadas dejaran de presentarse á los de fin de curso, y todos los que fueren de nuevo ingreso en las clases de instrumentos ó de canto. Los primeros para que cumplan con aquella formalidad indispensable, y los segundos con el fin de conocer prácticamente si en efecto tienen las condiciones necesarias para el estudio que han emprendido.

Los que de esta prueba resulten inhábiles, serán dados de baja y cubiertas sus plazas con los de años anteriores que tuvieren adquiridos los derechos que se exigen por el artículo 75.

CAPITULO IX.

De las oposiciones á premios.

Art. 60. Terminados los exámenes de todas las clases del Instituto, el Director procederá á señalar los dias del mes de Julio en que hayan de tener lugar las oposiciones para premios. Este acto será público.

Art. 61. El Jurado se compondrá de los mismos señores que el de los exámenes, con la única escepcion del Profesor de la clase á que pertenezcan los alumnos que tomen parte en el acto.

Art. 62. Los que hayan de hacer oposicion, se presentarán por el órden que la suerte designe.

Art. 63. Se establecen los premios siguientes:

1.er premio.
2.º id.
3.º id.
1.er accesit.
2.º id.
3.er id.

Estos premios se adjudicarán solemnemente en acto público, que tendrá lugar en la apertura de curso, si fuere posible; y en otro caso cuando la Junta directiva, de acuerdo con la Comision de estudio, determine.

Art. 64. Pueden adjudicarse dos premios iguales en los casos siguientes:

1.º Que el Jurado conceptuase á dos individuos con iguales méritos acreedores á él.

2.º Cuando en la votacion para adjudicarlos resultara empate.

Art. 65. Siempre que alguno de estos premios se obtuviere por unanimidad, se hará constar así.

Art. 66. De ningun modo y en ningun caso podrán sortearse premios.

Art. 67. Todos los alumnos premiados tienen derecho á asistir á los conciertos y demás reuniones musicales que celebre el Instituto, y á los ensayos para conciertos de la Academia, aun cuando no hayan de tomar parte en ellos. Los que hubieren obtenido primeros premios, pueden tambien asistir á todas las reuniones musicales de la Academia, y serán además nombrados sócios de mérito de la misma.

CAPITULO X.

De los empleados subalternos del Instituto.

Art. 68. El Conserge es el encargado de cuidar de todos los muebles y efectos del Instituto y de la Academia, siendo responsable de su conservacion.

Art. 69. Está á las órdenes de la Direccion y obligado á respetar y obedecer tanto á esta como á los Profesores.

Art. 70. Es de su incumbencia la conservacion del órden entre los alumnos á la entrada y salida de clase, cuidando muy especialmente de usar para este efecto todas las buenas formas convenientes, absteniéndose siempre de entablar

la menor cuestion con ellos, y concretándose en casos extremos á dar parte al Director ó Profesor.

Art. 71. El Conserge es el encargado de la limpieza y aseo del local, y de tener preparados todos los útiles necesaeios á cada clase un cuarto de hora antes que llegue el Profesor.

Art. 72. No podrá ausentarse del establecimiento cuando se halle en él el Director, algun Profesor ó individuo de la Junta directiva de la Academia y muy especialmente durante las horas de clase, á fin de estar dispuesto si se reclamara su servicio.

Art. 73. La Celadora está obligada á cuidar de todas las alumnas mientras se encuentren en el local, y habrá de estar al lado de ellas antes y despues de la clase, y al servicio inmediato para cuanto pudiera ocurrir.

Por lo tanto, es responsable del mas pequeño abuso ó queja que se produjese referente á las clases de señoritas.

Art. 74. Igualmente está obligada cuando la Academia celebre reuniones ó conciertos á estar dispuesta para desempeñar el servicio que se le encomiende.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 75. El curso de estudios empieza en 1.º de Octubre y termina en 30 de Junio de cada año.

Art. 76. Las vacantes de la clase de canto é instrumentos, se cubrirán.

Preferentemente con los alumnos que hubieren obtenido premio en teoría y solfeo, en segundo término con los sobresalientes, y si aun resultaran algunas vacantes, con los calificados con nota de buenos.

Cuando no puedan cubrirse todas las vacantes con los alumnos del Instituto se concederán las plazas por oposicion, teniendo derecho á presentarse á ellas los que reunan las

condiciones marcadas en los párrafos 3.° y 4.° del art. 9.°

Art. 77. El encargado del archivo llevará un catálogo de la música é instrumentos que posea el Instituto.

Art. 78. No podrá entregarse instrumento sino en el caso de recibir órden expresa y por escrito.

Si hubiera de entregarse alguno, deberá recogerse recibo en que se exprese el estado de aquellos, y en el cual los padres ó tutores del alumno que lo lleve se constituyan responsable de cualquier daño que recibieren.

Art. 79. Interin no se designe un empleado nombrado expresamente para este cargo, el Conserje cuidará de pasar lista en todas las clases de canto é instrumentos, anotando falta á los alumnos que no se hallaren presentes, segun se previene por el artículo 13.

Cádiz 23 de Mayo de 1872.

Por la Junta Directiva de la Academia.

La Comision de reglamento:

Ernesto Kropf. *Salvador Viniegra.* *Alejandro Odero.*